



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/013/2010.

**PROMOVENTE: ZIRZE QUIQUEY
DE GUADALUPE LUGO ARANA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GARCIA
ROSADO.**

**SECRETARIAS: MAYRA SAN
ROMÁN CARRILLO MEDINA Y
ROSALBA MARIBEL GUEVARA
ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de junio de dos mil diez. - -.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JDC/013/2010, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por la Ciudadana Zirze Quiquey de Guadalupe Lugo Arana, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez relativa a las quejas INC/QROO/521/2010 y su acumulada interpuestas en contra de la asignación de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Quintana Roo, realizada por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cinco de junio de dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, original del escrito de impugnación, mediante

el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, presentado por la Ciudadana Zirze Quiquey de Guadalupe Lugo Arana, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez relativa a la queja INC/QROO/521/2010 y su acumulada, interpuesta en contra de la asignación de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Quintana Roo, realizada por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática;

II. Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diez, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dio vista al Magistrado Presidente del escrito presentado ante este órgano jurisdiccional;

III. En la fecha señalada en el antecedente inmediato anterior, se radicó el expediente respectivo bajo el número JDC/013/2010, acordándose por orden de turno de expedientes previsto en el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, remitirlo al Magistrado Presidente Maestro Francisco Javier García Rosado, quien actuara como instructor para su sustanciación;

IV. Con fecha ocho de junio de dos mil diez, se ordenó llevar a cabo una diligencia para mejor proveer, consistente en la inspección ocular jurisdiccional al expediente JDC/010/2010 radicado en este órgano jurisdiccional, a efecto de verificar si en el mismo constaba la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez relativa a la queja INC/QROO/521/2010 y su acumulada, interpuesta en contra de la asignación de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Quintana Roo, realizada por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática;

V. Con fecha nueve de junio de dos mil diez, se practicó la diligencia de inspección ocular jurisdiccional al expediente JDC/010/2010, constatando que la documental prevista en el resultando anterior, efectivamente obra en autos

del expediente en el que se llevó a cabo la diligencia, documento que fue debidamente certificado y anexado mediante acuerdo de esa misma fecha a los autos del presente juicio, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 44, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Que de acuerdo al párrafo primero del artículo 1º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en este Ordenamiento son de **ORDEN PÚBLICO** y de **OBSERVANCIA GENERAL**, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, sirviendo de apoyo a lo anterior, sin tener el carácter de obligatorio, el criterio de jurisprudencia número cinco, que sustentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“... CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

De lo anterior y tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento traería como consecuencia que esta autoridad jurisdiccional no pudiera pronunciarse sobre el fondo del asunto de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que en el presente medio de impugnación se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia contenida en el artículo 31, fracción III de la Ley en cita, debido a la falta de interés jurídico del accionante para controvertir el acto reclamado en este juicio.

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

III. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

...”

Este Tribunal Electoral, considera que es innecesario transcribir los motivos de disenso que expone Zirze Quiquey de Guadalupe Lugo Arana, en virtud de que se actualiza la causa de notoria improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la actora carece de interés jurídico para impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática relacionada con las quejas INC/QROO/521/2010 y su acumulada INC/QROO/522/2010, promovidas por las ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera y Esmeralda Ayotitla Aguayo; interpuestas en contra de la asignación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el estado de Quintana Roo, y, por consecuencia debe desecharse el presente juicio, por las razones que a continuación se exponen:

En principio debe expresarse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, en la tesis de jurisprudencia visible en la página 152 del tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada con el siguiente rubro y texto:

"INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

De la tesis antes transcrita se advierte, que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- I) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
- II) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

A su vez, la actualización de la condición contenida en el inciso II) requiere de la formulación de algún planteamiento que tienda a la obtención de una sentencia mediante la cual se revoque o modifique el acto o la resolución

impugnados y, por consecuencia, le restituya al demandante en el goce del derecho político-electoral que se estime violado.

En la tesis, también se precisa que si se satisfacen las condiciones anteriores, se tiene interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación, aclarándose que el cumplimiento de tales condiciones o requisitos es una cuestión distinta a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado.

Así, en el asunto en estudio, la actora a través de la instauración del presente medio de impugnación, pretende controvertir la determinación emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual se pronuncia en las quejas interpuestas por las ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera y Esmeralda Ayotitla Aguayo, en los expedientes identificados con los números INC/QROO/521/2010 y INC/QROO/522/2010, en la que se declara la validez del *“Acuerdo ACU-CNE-341/2010 de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se realiza la asignación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”*, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez.

De lo anterior, se advierte que la actora no figura como promovente en ninguna de las quejas sobre las que recayó la resolución que impugna, toda vez que la misma fue promovida por la ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera y su acumulada por la ciudadana Esmeralda Ayotitla Aguayo, como consta en la propia resolución, por lo que este órgano jurisdiccional considera que la resolución que ahora impugna como violatoria a su derecho político electoral a ser votada no le irroga ningún perjuicio actual en forma directa, dado que no expresa afectación o lesión a su esfera de derechos.

Ahora bien, con el objeto de acreditar lo señalado con antelación, se ordenó la realización de una diligencia para mejor proveer, consistente en una inspección ocular jurisdiccional, al expediente JDC/010/2010 radicado en

esta instancia electoral, y promovido por la ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para resolver la queja interpuesta ante el citado órgano partidista, radicada bajo el número INC/QROO/521/2010, en la que se obtuvo la copia certificada de la resolución referida que consta en las fojas 000118 a 000148, la cual se agrega en autos del expediente en que se actúa para constancia en las fojas 000032 a 000064.

No es óbice a lo anterior, señalar que en diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificado con el número JDC/012/2010, radicado en esta instancia jurisdiccional, las ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, impugnaron la resolución recaída a las quejas que fueron promovidas en tiempo y forma ante la citada Comisión, y es a quienes efectiva e indubitadamente les asiste interés jurídico para solicitar la restitución de sus derechos, independientemente del resultado de su pretensión sea favorable o no, el impulso de un medio de impugnación recae en dichas promoventes, para controvertir el acto reclamado.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cualquier ciudadano puede interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, sin embargo, este sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de sus prerrogativas constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales de votar, ser votado, de asociación o de afiliación, o bien su derecho para integrar los órganos de dirección partidista, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituirle la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señala:

“Artículo 97. Las sentencias que resuelvan el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano quintanarroense podrán confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.”

Consecuentemente, es dable concluir que el acto o resolución controvertido sólo puede ser impugnado en juicio por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial de carácter político electoral y que si se modifica o revoca el acto o resolución impugnado quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Asimismo, cabe señalar que es obligación del promovente acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe deducirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, en virtud de que ninguna disposición de la Ley adjetiva de la materia establece que la sola presentación de la demanda y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción.

De manera que, si el impetrante no acredita en forma indubitable y fehaciente que el acto autoritario impugnado le irroga perjuicios, resulta incuestionable que el mismo no afecta su interés jurídico.

Así, en virtud de que la actora pretende que se revoque una resolución recaída a las quejas interpuestas por las ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera y Esmeralda Ayotitla Aguayo en los expedientes INC/QROO/521/2010 y su acumulada, emitida por la Comisión Nacional del Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el día veintiocho de mayo de dos mil diez, a quienes en todo caso beneficiaria la sentencia que dictara esta instancia jurisdiccional, no se advierte un derecho que restituir, por lo que en términos de lo que prevé el artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la falta de interés jurídico de la ciudadana Zirze Quiquey de Guadalupe Lugo Arana lo procedente es desechar este medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por la Ciudadana Zirze Quiquey de Guadalupe Lugo Arana, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez relativa a la queja INC/QROO/521/2010 y su acumulada, interpuesta en contra de la asignación de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE: Personalmente, a la actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio vía fax**, al órgano partidista responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**M.C. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI